Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

M.N.I.P.

DICTAMEN N°.....164

REF: EXPEDIENTE N° E6-2017-9068-E "ELEV. DISPOSICION INTERNA N° 616/17 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. MODESTO JUAN CARLOS DE HOSP. J. J. CASTELLI"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario administrativo tramitado en autos se ordenó por la Disposición N° 616/17 (fs. 2), de fecha 29 de junio de 2017, suscripta por la Directora del Hospital "General Güemes" de la localidad de Juan José Castelli, en virtud de ausentismos reiterados que tendrían entidad para configurar abandono de servicio, para el agente Juan Carlos Modesto -D.N.I. N° 26.582.813- Personal de Planta Permanente del Ministerio de Salud Pública (conforme Decreto Nº 2126/12)- con prestación de funciones en el citado nosocomio,

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs.1/2 luce glosada Nota Nº 393/17 -de fecha 29 de junio de 2017- por medio de la cual la Directora del Hospital General Güemes, adjuntó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud la ya mencionada Disposición Nº 616/17, por medio de la cual dispuso la instrucción de sumario administrativo para el agente Juan Carlos Modesto.

A fs. 3/5, obra Listado General de Fichadas correspondiente al agente, desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 29 de junio de 2017, del cual surgen sus inasistencias injustificadas, a lo largo de ese período.

A fs. 6 se agregó la situación de revista del Sr. Modesto y a fs. 7 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recibió a fs. 8, designando en el mismo acto de recepción a la Instrucción, quien –aceptado el cargo- dio comienzo de inmediato a las tramitaciones de rigor.

A fs. 12, obra Nota N° 537/17, de fecha 12 de septiembre del 2017, suscripta por el Director Técnico del Hospital y dirigida a la Dirección de la

Región Sanitaria UDT 3 y 4 "Impenetrable", en la que reiteró la solicitud de retención de haberes del agente Modesto, oportunamente requerida por Nota N° 389/17 (fs. 14) en fecha 27 de junio del 2017. Y, a fs. 18, obra captura de pantalla del Sistema de Planta Orgánica Nominal (PON) de donde surge la efectiva retención de haberes a partir de la citada fecha – 27 de junio de 2017 (A.S Nº E6-2017-17086-A).

A fs. 24, en atención a los antecedentes obrantes -en fecha 8 de febrero de 2018- se decretó el llamado a indagatoria del agente, notificándosele debidamente (fs. 26).

A fs. 27, obra nota de fecha 26 de marzo de 2018, suscripta por el agente Modesto, haciendo saber que el motivo de su inasistencia a su lugar de trabajo era su detención, dado que se encontraba privado de su libertad en la Comisaría de Juan José Castelli, desde el día 20 de marzo de 2017, en carácter de imputado en los autos caratulados: "MODESTO JUAN CARLOS S/RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL", Expte. N.° 745/17.

Aclaró asimismo el agente que había dado aviso de su situación por vía telefónica, comunicándose al número 3644-71096 perteneciente a la Sra. Carolina Solís (Encargada del Personal de Maestranza del Hospital del Bicentenario), quién se habría comprometió a informar su situación a las autoridades.

Tomado conocimiento de la posible participación en carácter de autor del agente en el delito mencionado, a fs. 35/36, la Directora de Sumarios Administrativos amplió las actuaciones para incorporar éste asunto a la investigación (Disposición N° 053/19, de fecha 25 de septiembre de 2019) y procedió a la notificación de ello por cédula remitida a la Comisaria Primera de Juan José Castelli (fs. 44).

A fs. 60, obra nota de fecha 22 de noviembre de 2019, suscripta por la Sra. Talia N. Contreras, A/C del Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, confirmando que el agente Modesto tenía suspendidos sus haberes desde el 27 de junio del 2017, por supuesto abandono de servicios.

A fs. 67 surge nota N° 119/21, de fecha 18 de febrero de 2021, suscripta por el Director del Hospital del Bicentenario, en la que informa que el agente Modesto no se encuentra cumpliendo funciones en ese hospital.

A fs. 89, se glosó copia del Oficio Nº 295/19, suscripto por el Juez de Cámara Multifueros de la VI Circunscripción Judicial del Chaco, librado en fecha 10 de junio de 2019, en los autos caratulados "MODESTO, JUAN CARLOS S/ RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL", Expte. N° 754/17, por el que se informó a la Instrucción que en fecha 18/12/18 se dictó Sentencia N° 17/18, condenado a Juan Carlos Modesto como autor penalmente responsable de los delitos de RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL,

en concurso real, a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, pero que la misma no se encontraba firme a la fecha de ese informe, por haberse interpuesto Recurso de Casación y concedido el mismo, y remitido las actuaciones a la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en fecha 27 de febrero de 2019.

A fs. 107, obra declaración informativa de la Sra. Carolina Solís, prestada en fecha 22 de marzo de 2022, quien respondiendo a las preguntas de la Instrucción respecto de si en fecha 20 de marzo de 2017 recibió un llamado del agente Modesto informando sobre su detención y si comunicó de ello a alguien y -en su caso- a quien, manifestó textualmente: *... la fecha exacta no recuerdo. Pero llamada no recibí, sólo un mensaje de texto de número desconocido diciendo estoy detenido. Lo asocié con él porque hacía poquitos días que se sabía que estaba detenido. Tampoco le di importancia porque era habitual su ausentismo por días... lo que se informaba en ése momento eran los ausentes a través de la planilla de rotación. No se hacían notas por las ausencias, hoy en día si se hace nota por las ausencias en general... Lo ideal hubiera sido que se haga una nota en cada ausente, pero en aquel tiempo no se hacían, ahora los directivos si piden nota. En éste caso, se informa los ausentes a través de nota, más la planilla de rotación...".*

A fs. 116, obra nueva Nota N° 158/2022, de fecha 22 de abril del año 2022, por la que el Director del Hospital del Bicentenario confirmó que el agente Modesto, no se encontraba cumpliendo funciones a esa fecha.

A fs. 120 vta., luce foliado informe de fecha 6 de junio de 2022, de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del STJ, en el que comunicó que la causa N° 6-754/19 "MODESTO JUAN CARLOS S/RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL", fue remitida en devolución a la Cámara Multifueros de Juan José Castelli, en fecha 25 de agosto de 2020, atento a no haberse impugnado en tiempo y forma el Fallo N° 11/20 dictado por la Sala (por el que se rechazó el recurso de casación deducido por la defensa contra la Sentencia N° 17/18 de una de las Salas Unipersonales del citado Tribunal), que condenó a Juan Carlos Modesto como autor penalmente responsable de los delitos de RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -en concurso real- a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas.

En virtud del nuevo hecho objeto de sumario, a fs. 121/122 vta. se decretó un nuevo llamado a indagatoria y se comisionó al personal de la Comisaria de Juan José Castelli para que recepcionara la declaración de imputado al agente Modesto. Sin embargo, consta a fs.125/133 que no fue posible tomarle declaración al agente, debido a que en fecha 27 de junio de 2022 fue trasladado al Complejo Penitenciario II de Presidencia Roque Sáenz Peña, por pedido de la Dirección General de Seguridad y Criminología del Servicio Penitenciario y de

Readaptación Social de la Provincia del Chaco (Notas Nº 560 y 561-V-DGSyC/22, de fecha 23 de junio de 2022 y Oficio N° 2124/2022 del mismo día, procedente del Juzgado de Ejecución Penal).

A efectos de obtener la Declaración de Imputado del sumariado, a fs. 134 vta./135 vta., se comisionó al personal competente de la Comisaria de Presidencia Roque Sáenz Peña, adjuntándoles pliego de preguntas a fs. 136/vta; y obrando a fs. 148 vta./150 el Acta de la declaración -de fecha 8 de agosto de 2022- en la que consta que en dicha oportunidad el agente Modesto, se abstuvo de declarar.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 152 /157 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal.

El cargo formulado fue que el agente Modesto, al resultar condenado como autor penalmente responsable de los delitos de RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL –en concurso real- a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, incurrió en una conducta indecorosa no acorde a la función o el prestigio del Estado Provincial. Y su conducta se encuadró como transgresión al artículo 21 inciso 3 del "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" -Ley Nº 292-A - y el 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario anexo a la citada norma.

Dice la Ley Nº 292-A, en su artículo 21 inciso 3: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:.,. 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;..."*

Añade el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, en su artículo 23 inciso 2): "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) cuando cometiere delito no referido a la administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte la función o prestigio del Estado Provincial...*"

A fs. 155/156, obra nota de fecha 4 de mayo de 2023, acompañada por cédula de notificación, por la que se solicitó al Complejo Penitenciario II de Presidencia Roque Saenz Peña, que se notifique el capítulo de cargos al agente Modesto, en virtud de encontrarse alojado en dicha dependencia. Y, a fs. 158/164, obra la nota devuelta por el Complejo Penitenciario II de Presidencia Roque Saenz Peña, a la que se acompaña la cédula debidamente notificada al agente en fecha 16 de mayo de 2023.

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa, a fs. 165 la Instrucción –conforme lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios- le corrió vista de las actuaciones, por el término de tres días, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

A fs. 172 -no habiendo el sumariado presentado alegatos- se tuvo por decaído el derecho dejado de usar, se clausuraron las actuaciones y se elaboró el Informe Final, que corre foliado a fs. 174/175.

Elevadas las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs.176) la misma, previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida aconsejó la sanción a aplicar y remitió los actuados a esta Instancia.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del Debido Proceso y se ha respetado el Legítimo Derecho de Defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Modesto tuvo oportunidad de prestar declaración de imputados, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Por otra parte, evaluadas las conductas reprochables a la luz de las constancias agregadas, estas revisten entidad y virtualidad jurídica suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria al agente, dado que se ha comprobado de forma fehaciente que el agente sumariado no solo inasistió injustificadamente a su lugar de trabajo, sino que el incumplimiento de su débito laboral ha sido consecuencia de encontrase detenido y luego condenado como autor penalmente responsable de los delitos de RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en concurso real a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, según el fallo de fecha 18 de diciembre de 2018, dictado por la Cámara Multifueros de la VI Circunscripción Judicial del Chaco (Sentencia N° 17/18), todo lo cual importó su incursión en una conducta indecorosa (delito doloso) que afecta la función y el prestigio del Estado Provincial.

Así las cosas, las inasistencias del agente desde el 1 de mayo de 2017 no se encuentran justificadas, ya que el agente al delinquir se colocó de manera voluntaria en dicha situación con las consecuencias que ella trae aparejada, entre ellas la imposibilidad de prestar servicios por encontrarse detenido.

Por otra parte, si bien el hecho delictuoso no fue cometido por el Sr. Modesto en ocasión de servicio, no resulta acorde con la función pública. Es más, afecta el decoro y prestigio de la misma Administración dado que la gravedad del hecho en cuestión, sobrepasa el ámbito reservado a su vida privada, al tratarse de una conducta que impacta en la comunidad toda y que mereció una sanción de prisión efectiva, encuadrando ello en la transgresión de lo preceptuado en el artículo 21 inciso 3 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley

N° 292-A (antes Ley N° 2017)-, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo.

Cabe destacar asimismo que, existiendo el concurso de dos faltas (inasistencia y conducta indecorosa, no acorde a la función pública) resulta aquí aplicable lo establecido en el artículo 12 del Anexo disciplinario de la Ley 292-A que indica: *"Cuando un hecho configure más de una transgresión disciplinaria, se aplicará solamente la que fijare pena mayor".*

Ahora sí corresponde señalar -en relación con la conducta reprobable- que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: "*Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento...*" (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

En cuanto a la graduación de la sanción, el organismo de mención, ha dicho que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..."* (PTN, Dictámenes 133:113).

Por lo expuesto y en virtud de la gravedad del delito por el cual fue condenado se aconseja sancionar con EXONERACIÓN al agente SR. JUAN CARLOS MODESTO, D.N.I. N° 26.582.813, personal de planta permanente quien cumplía sus funciones en el Hospital "General Güemes" de Juan José Castelli, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

La exoneración del actor guarda proporcionalidad con el comportamiento sancionado, por ser la conducta decorosa que no observó no solo obligatoria para todo agente de la administración, dentro y fuera de su lugar de trabajo, sino garantía de la seguridad y tranquilidad pública.

Al haber el agente Modesto percibido sus haberes con normalidad desde el 1 de mayo de 2017 (fecha que se indica que dejo de asistir) hasta el 5 de julio de 2017 (fecha en que se efectivizo la retención de haberes fs. 18)

corresponde sea la Unidad de Recursos Humanos quien determine el monto exacto a recuperar; procediéndose asimismo este recupero a través de la Fiscalía de Estado de la Provincia, en virtud de que el agente no volvió a prestar servicios.

Sobre este punto, la Procuración del Tesoro de la Nación, con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice"* (Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros)- (Dictámenes, PTN, 54:97- Expte. 4128/94)- (Dictámenes, A.G.G, 645/14).

Por último, esta Asesoría recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

03 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO